REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00137-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por FABIO DIAZ DIAZ, contra ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Refiere el accionante que tiene 79 años y desde el pasado 19 de septiembre de 2010 reside en la finca RANCHO SAN SEBASTIAN, ubicada en la Vereda Granja el Cucharo del municipio de Pinchote.

Indica que hace 37 meses le suspendieron el servicio de energía eléctrica, por falta de pago, en razón a un alto consumo que fue generado por trabajadores de la finca
Manifiesta que el servicio de energía eléctrica lo viene cancelando oportunamente, y que aun cuando se hubiesen presentado atrasos, no se dejó de pagar el consumo normal y jamás hubo suspensión del servicio.

Aduce que en varias oportunidades acudió al Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote, donde se adelanta el proceso de sucesión, siendo causante mi hermano ALVARO DIAZ DIAZ, con el fin de poner en conocimiento dicha situación, sin que atendieran su petición.

Indica que hace aproximadamente dos años, denuncio la situación antes referida, ante la Inspección de Policía del municipio de Pinchote, donde el denunciado fue el señor CARLOS ANAYA, por generar el alto consumo de energía que llevo a la suspensión del servicio que como consecuencia produjo la suspensión del servicio de agua.

Sucintamente refiere que el aumento en los costos del servicio de energía se debe a que el abogado CARLOS ANAYA quien era quien representaba a los familiares dentro del proceso sucesoral, fue quien llevo trabajadores a la finca quienes incrementaron el consumo del servicio.

PRETENSIONES:

Escaneado con CamScanner

- Se tutelen los derechos fundamentales a la vida e Integridad Personal.

- En virtud del decreto presidencial, N° 457 de fecha 22 marzo de 2020, se ordene a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER y/o quien corresponda, reconecte de manera inmediata el servicio de energía a la casa principal de la finca de nombre Rancho San Sebastián, ubicada en la Vereda Granja el Cucharo, del municipio de Pinchote.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Iniciado el trámite respectivo, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2020 se avoco conocimiento de la presente acción constitucional se enviaron los respectivos oficios a la entidad accionada y las vinculadas de oficio, se les corrió traslado del memorial de tutela para que realizaran las respectivas manifestaciones del caso. Debido a la emergencia en salud se adoptaron las directrices dadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en virtud del Acuerdo No. PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 por lo que las comunicaciones fueron enviadas vía correo electrónico.

- **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.**

Concurre a través del Secretario de Despacho, quien señala que la situación jurídica del inmueble objeto de la presunta vulneración de derechos no es una situación que le conste y por ende no es susceptible de pronunciamiento por parte de la secretaria más aun cuando el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Pinchote, lo que excede la competencia del Despacho y del Municipio de Bucaramanga.

Finalmente se opone a todas las pretensiones por no tener sustento legal ni factico alguno que permita avizorar responsabilidad por parte del Despacho y por ende al configurarse la legitimación en la causa por pasiva solicita la desvinculación de la dependencia a la que representa.

- **ALCALDIA DE PINCHOTE**

El Alcalde del Municipio de Pinchote refiere que frente a las pretensiones no le constan y se debe entender que de manera directa la encargada de prestar el servicio público de energía es la empresa Electrificadora de Santander –ESSA grupo EPM, por ende solicita se declaren improcedentes las pretensiones del accionante y se excluya a la alcaldía de las consecuencias de fallo.

- **INSPECTORA MUNICIPAL DE TRANSITO con funciones de POLICIA DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE**

Refiere que en el archivo de la Inspección de transito reposan dos folios queja y archivo debido a que el accionante quería dejar precedente ante la inspección de transito el proceso que se cursa o cursaba en la jurisdicción ordinaria.

- **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**

Escaneado con CamScanner

Concurre a través de la Representante Legal de la entidad, quien señala que es cierto que el accionante presenta una mora que ocasiono la suspensión del servicio de energía.

Ahora bien, frente a la solicitud de reconexión refiere que el 31 de marzo de hogaño, el equipo técnico efectuó tal operación, dejando el inmueble en condiciones eléctricas en cumplimiento de la orden del Gobierno Nacional, para lo cual anexa acta y fotografías como prueba documental.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando han sido vulnerados por una autoridad o un particular encargado de la prestación de un servicio público.

En el caso de estos últimos, la procedibilidad de la tutela se encuentra condicionada entre otras circunstancias, a la demostración de la existencia de una relación de subordinación o indefensión entre la persona que promueve el amparo y el sujeto accionado.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra indefensa frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica, que se presenta "*(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que permitan conjurar la vulneración iusfundamental por parte de un particular; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados y (v) menores de edad.*"[1]

PROBLEMA JURIDICO:

¿Resulta procedente el amparo constitucional para ordenar la reconexión del servicio de energía en la vivienda de propiedad del accionado, en virtud del Decreto Presidencial No. 457 del 22 de marzo de 2020?

Para resolver la controversia es pertinente traer a colación criterios jurisprudenciales aplicables para asuntos similares.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional ha reiterado en innumerables ocasiones las razones de la improcedencia, teniendo en cuenta que "*la acción de tutela fue consagrada mecanismo judicial subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales de*

[1] Sentencia T-886 de 2011.

Escaneado con CamScanner

las personas, que resulten violados o gravemente amenazados por la actuación de las autoridades, o de los particulares en los casos previstos en la ley.

En el artículo 86 superior, el constituyente claramente estableció que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*.
En efecto, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T 568/94 señalo *que se debe reiterar la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991.*

- **HECHO SUPERADO.**

En sentencia T-481 de 2010, la H. Corte Constitucional ha señalado en cuanto al hecho superado que la:

"2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el

Escaneado con CamScanner

vacío."

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...)".

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal sentido se tornará innecesaria, pues no tendría ningún efecto jurídico.

La Corte Constitucional ha reiterado en innumerables ocasiones las razones de la improcedencia, teniendo en cuenta que "*la acción de tutela fue consagrada mecanismo judicial subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, que resulten violados o gravemente amenazados por la actuación de las autoridades, o de los particulares en los casos previstos en la ley. En el artículo 86 superior, el constituyente claramente estableció que "esta acción solo procederá cuando el afectado* ***no disponga de otro medio de defensa judicial". (negrilla fuera del texto).***

CASO CONCRETO

Promueve el Sr. FABIO DIAZ DIAZ acción de tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales en razón a que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER suspendió el servicio de energía en la finca de su propiedad ubicada en el Municipio de Pinchote.

Bajo las anteriores premisas y analizada en concreto la situación planteada por el actor, sin mayores consideraciones, se encuentra establecido y probado que la entidad accionada dentro de la contestación señala que se encontraba programada la reconexión del servicio de energía con el fin de dar cumplimiento al decreto 457 del 22 de marzo de 2010, que ordenó la reconexión de los servicios públicos domiciliarios en ocasión de la declaratoria de emergencia, social y ecológica en Colombia en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 225 de la Constitución Nacional; es así como el 30 de enero de hogaño le informa al Despacho que procedieron a realizar la reconexión del servicio de energía por parte del personal técnico de ESSA mediante acta No 18702754, allegando prueba fotográfica y documental de tal diligencia.

Por lo anterior, la encargada de acciones constitucionales vía telefónica se comunicó con el accionante quien confirma la reconexión del servicio de energía en su vivienda.

De lo anterior se concluye que, a la fecha, ya se encuentra satisfecha la pretensión principal por la cual el accionante promueve la acción constitucional objeto de estudio, configurándose así el fenómeno que la jurisprudencia denomina

Escaneado con CamScanner

"hecho superado", que hace que carezca de objeto el pronunciamiento del juez constitucional.

Sobre el punto dejo dicho la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 1994 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, de la cual transcribiremos algunos de sus apartes:
"(...) la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional."

Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción *-bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo-* conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptase ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

Así las cosas, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que la generó.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARESE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: -NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: - REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez

Escaneado con CamScanner